

EXPEDIENTE N°: 666-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹

ADMINISTRADO: NEYOR E.I.R.L.²

UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,

DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

Lima, 2 9 AGO, 2018

H.T. N° 2016-I01-045710

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1497 -2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 29 de αφονίτο de 2018.

I. ANTECEDENTES

- 1. El 14 de junio de 2016 la Oficina Desconcentrada de Moquegua del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (En adelante, **OD Moquegua**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **NEYOR E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Mariano Lino Urquieta N° 743 Ilo Ilo Moquegua. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³, de fecha 14 de junio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**); y el Informe de Supervisión Directa N° 017-2016-OEFA/OD MOQUEGUA⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 027-2016-OEFA/OD MOQUEGUA⁵ del 24 de noviembre de 2016 (en adelante, ITA), la OD Moquegua analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1804-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 21 de junio de 2018, notificada el 12 de julio de 2018⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Folios 1 al 13 del expediente. Folios del 15 al 20 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.





Registro Único de Contribuyente N° 20486802082.

Páginas 25 al 29 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 017-2016-OEFA/OD MOQUEGUA/HID", contenido en el CD, obrante a folio 14 del Expediente.

Páginas 16 al 22 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 017-2016-OEFA/OD MOQUEGUA/HID", contenido en el CD, obrante a folio 14 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. Con fecha 08 de agosto, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁹).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹º, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





Con registro Nº 066774.



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

- III.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo correspondiente al primer y cuarto trimestre del 2015 conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- 8. La OD Moquegua concluyó en el Informe de Supervisión¹¹ y en el ITA¹², que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo el compromiso asumido¹³ y en la normativa ambiental¹⁴.
- 9. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA), se advierte que el administrado mediante Hoja de Trámite N° 64683 de fecha 31 de julio de 2018; presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del 2018, en dicho informe el administrado cumple con el monitoreo de calidad de aire en el punto comprometido en su instrumento de gestión ambiental. Cabe precisar que, si bien, la fecha de presentación del Informe de Monitoreo es el 31 de julio de 2018, se puede observar en el Informe de Ensayo del monitoreo, que la muestra fue realizada con fecha 17 de abril de 2018 (anterior a la fecha de inicio del PAS), como se puede apreciar a continuación:



Mediante Resolución Directoral N° 219-2004-MEM/AAE (páginas 46 y 47 del Informe de Supervisión N° 017-2016), de fecha 21 de diciembre de 2004, se aprobó un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), en la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en un punto de monitoreo ubicado en el patio de maniobras (página 54 del Informe de Supervisión N° 017-2016).



Al respecto, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH), establece que previo al inicio de las actividades, el titular está obligado a presentar su Estudio Ambiental o Informe Técnico Sustentatorio, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

Página 4 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 017-2016-OEFA/OD MOQUEGUA/HID", contenido en el CD, obrante a folio 14 del Expediente.

Folio 12 del expediente.



LABORATORIO DE ENSAYO Y ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO Nº LE-029



FDT 001 -

INFORME DE ENSAYO: 20084/2018

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del item: 38				
Nº ALS LS				15/022/2016-1-0
Fecha de Muestreo				17/04/2018
Hora de Muestreo				12:05:00
Tipo de Muestra				Califord do Afre
Identificación				NIVORTARA.
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD .	
003 ANÁUSIS FISICOQUIMICOS				***************************************
Didelda de Azufre (24h)	17292	ug 502/mtra	3,951	< 3.951
Dióxido de Hitrógena (1h)*	17293	ug NO2/mtra	0.105	0.263
Monóxido de Carbono (8h)*	17294	ve CO/mtra	150	736
Sulfuro de hidrogena (24h)*	17296	ug H25 /mtra	0.633	< 0.633
005 ENSAYOS POR CROMATOGRÁFIA - S	/OCs		-	
Hidrocarburos no Metano*	13128	ug/mtra	11.2	< 11.7

Observaciones

(*) Los métodos indicados no han sido atreditados por el INACAL - DA ID « Umite de detección.

CONTROLES DE CALIDAD

	Cor	ntrol Blancos			
Parametro	LD	Unided	Resultada	Fecha de Análisis 23/04/2018	
Diguda de Arufre (24h)	3,951	ug 502/mstra	4 3.951		
Diáxida de Hitrógeno (1h)	0,105	vgNQ2/mtra	< 0.105	23/04/2018	
Hidrocarburos no Metano			<11.2	01/05/2019	
Mondxido de Carbono (Sh)			× 150		
Sulfuro de hidrógeno (24h)	0,683	ug H25/mtra	< 0.683	23/04/2018	
	Con	trol Estandar			
Parámetro	% Recuperación	Limites de Recuperación (%)	Fecha de Análisia		

Parámetro	% Recuperación	Limites de Recuperación (%)	Fecha de Análisis	
Diósido de Azutre (24h)	104,9	85-115	23/04/2018	
Diáxida de Azufre (24h)	101.1	25-115	23/04/2018	
Diárido de Azufro (24h)	104,9	80-120	23/04/2018	
Dióxida de Azufre (24h)	101,0	50-120	23/34/2018	
Hidrocarburos no Metano	116,3	70-130	01/05/7018	

las fechas de ejecución del análisis para los ensayos realizados en las instalaciones del laboratorio, se refiere a las fechas indicadas en las tablas de Controles de

DESCRIPCION Y UBICACION GEOGRAFICA DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO

Estación de Muestren	Resp.del Muestrea	Tipo de Muestra	Fecha de Recepción	Fecha de Muestreo	Ubleación Geográfica UTM WGS84	Zona	Condición de la muestra	Descripción de la Estación de Muestreo
NEYDAELRI.	Cliente	Calidad de Arre	23/04/2018	17/04/2018	6048397N 0251776E		Proporcionado pot el cliente	AV. MARIAND IND URQUIETA 743, ESQ. AV. PROLONGACION GUATEMAIA, R.O., R.O., MODULGUA

REFERENCIA DE LOS METODOS DE FINSAYO

Fuente: Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del Segundo Trimestre de 2018.

10. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁶, establecen la figura de la



Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como





16

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

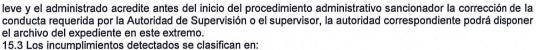
- 11. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el Informes de Monitoreo de calidad de aire, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1804-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 12 de julio de 2018¹⁷.
- 13. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
- 14. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **NEYOR E.I.R.L.** por los fundamentos señalados en la presente resolución.

<u>Artículo 2</u>.- Informar a **NEYOR E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.



a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación

de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 21 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo







b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Artículo 3.- Informar a NEYOR E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese



Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Insentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EHA/cchm/abm

^{16.2} El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".